



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que, cumplido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito entre los días 26 y 29 de julio de 2022, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boyacá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2015-00034-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABEL CETINA GARCIA Y OTRA

De la revisión del expediente encontramos que el 23 de febrero de 2016, este Despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito, mantener vigente la medida cautelar y condenó a los ejecutados en costas.

Obedeciendo lo anterior la liquidación de crédito fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 29 de febrero de 2016, aprobada mediante auto del 29 de marzo de ese mismo año. El crédito fue actualizado el 25 de abril de 2018, y el 16 de julio de 2020, siendo avalados por autos del 8 de mayo de 2018 y 24 de julio de 2020, respectivamente.

El 25 de julio de 2022 una vez más, el apoderado judicial de la parte actora presentó la actualización de la liquidación del crédito contenido en el pagaré no. 015866100002345 cuyo traslado venció el 29 del mismo mes y año sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada. En consecuencia, encontrándose que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 4 del C.G.P, es procedente su aprobación.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 30
Fijado el 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91116cfb531f06cd78653da6f852d058e6d02b9d77dfb8d003636515e3e94fcc**

Documento generado en 05/08/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que, cumplido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito entre los días 26 y 29 de julio de 2022, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boyacá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2015-00035-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABEL CETINA GARCIA

De la revisión del expediente encontramos que el 22 de febrero de 2016, este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito, mantener vigente la medida cautelar y condenó al ejecutado en costas.

Obedeciendo lo anterior la liquidación de crédito fue presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 29 de febrero de 2016, siendo aprobada el 29 de marzo de ese mismo año. El crédito fue actualizado el 25 de abril de 2018, y el 16 de julio de 2020, siendo avalados por autos del 8 de mayo de 2018 y 24 de julio de 2020, respectivamente.

El 25 de julio de 2022 una vez más, el apoderado judicial de la parte actora presentó la actualización de la liquidación del crédito contenido en el pagaré no. 015866100002739, cuyo traslado venció el 29 del mismo mes y año sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada. En consecuencia, encontrándose que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 4 del C.G.P, es procedente su aprobación.

En virtud de lo anterior, este despacho

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, presentada por el apoderado de la parte actora el 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 30
Fijado el 08 de agosto de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df297b9825123c9496f8a622d3d191490f8501cf1ce666ecbf560fc11b70f874**

Documento generado en 05/08/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que, cumplido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito entre los días 26 y 29 de julio de 2022, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2016-00003-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME PACIFICO DURAN SEPULVEDA

De la revisión del expediente encontramos que el 2 de marzo de 2016, este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito, mantener vigente la medida cautelar y condenó al Ejecutado en costas.

Obedeciendo lo anterior la liquidación de crédito fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 9 de marzo de 2016, siendo aprobada el 12 de abril de ese mismo año. El crédito fue actualizado el 25 de abril de 2018 y el 16 de julio de 2020, siendo avalados por autos del 8 de mayo de 2018 y el 24 de julio de 2020, respectivamente.

El 25 de julio de 2022 una vez más el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito contenido en el pagaré no. 06033100003947 cuyo traslado vencido el término el 29 del mismo mes y año sin pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada. Encontrándose que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 4 del C.G.P es procedente su aprobación.

En virtud de lo anterior, este despacho

DISPONE

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, presentada por el apoderado de la parte actora el 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 30
Fijado el 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f5ed3ffd13e6c061f9c886d67c03de4022b5804b2a4cad3ec871ab7438db86**

Documento generado en 05/08/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que, cumplido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito entre los días 26 y 29 de julio de 2022, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy, Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2016-00032-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE WILSON PÉREZ HERNÁNDEZ

De la revisión del expediente encontramos que el 27 de septiembre de 2016, este despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito, mantener vigente la medida cautelar y condenó al ejecutado en costas.

Obedeciendo lo anterior la liquidación de crédito fue presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 30 de septiembre de 2016, siendo aprobada el 11 de octubre de ese mismo año. El crédito fue actualizado el 25 de abril de 2018 y el 16 de julio de 2020, siendo avalados por autos del 8 de mayo de 2018 y el 24 de julio de 2020, respectivamente.

El 25 de julio de 2022 una vez más la parte ejecutante a través de su apoderado judicial presentó actualización de la liquidación del crédito contenido en el pagaré no. 015866100002906 cuyo traslado vencido el término el 29 del mismo mes y año sin pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada. Encontrándose que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 4 del C.G.P es procedente su aprobación.

En virtud de lo anterior, este despacho

DISPONE

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, presentada por el Apoderado de la parte Actora el 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 30
Fijado el 08 de agosto de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006c5b53900b8af6d525097823efde3aa1b6e610c1f48949bca05264b92f7c5b**

Documento generado en 05/08/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que, cumplido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito entre los días 29 de julio y 2 de agosto de 2022, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACIQUE
Tipacoque, Boy, Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2020-00002-00
DEMANDANTE	ALONSO ANGARITA ARIAS
DEMANDADO	SAÚL PÉREZ HERNÁNDEZ

Le corresponde en seguida a este despacho efectuar pronunciamiento acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Sobre el particular, el artículo 446 del C.G.P, en su numeral 3 dispone:

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (Lo subrayado propio).

De la revisión del expediente encontramos que el 9 de marzo de 2020, este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución. Igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó al ejecutado en costas.

Mediante archivo enviado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito contenido en un (1) título valor (letra de cambio) de la cual se corrió traslado el 28 de julio de 2022, habiéndose vencido el término el 2 de agosto del mismo año, sin pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada. En consecuencia, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P., es procedente su aprobación.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso, presentada por el apoderado de la parte actora el 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 30
Fijado el 08 de agosto de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423459bbc712097de342ef95d6f29e8649980485c00e0dc0c7e679ea7e28b88**

Documento generado en 05/08/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy (25) de julio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva hipotecaria mediante correo electrónico al buzón institucional el 19 de julio de 2022 a las 10:47 a.m. Sirvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00023-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR RAMÍREZ PEÑA Y ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la c.c. no. 30.024.925 y OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010 para obtener el pago de la obligación contenida en los títulos valores pagarés nos. 4481860003899538 (obligación no. 4481860003899538); 015866100003919 (obligación no. 725015860093222); y pagaré no. 015866100005215 (obligación no. 725015860118729), pagaré no. 4866470212988778 (obligación no. 4866470212988778); pagaré no. 015866100003619 (obligación no. 725015860089485); pagaré no. 015866100004406 (obligación no. 725015860100831) y pagaré no. 015866100004643 (obligación no. 725015860105021) junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82 y 89 del C.G.P y demás normas concordantes, así:

1. Se incumple lo preceptuado en el inciso 2, numeral 1 del Artículo 468 del C.G.P en la medida en que los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá respecto de los bienes afectados con hipotecada fueron expedidos con una antelación superior a un (1) mes.
2. Toda vez que se hace uso de la acumulación de pretensiones en razón a que los demandados comparten los bienes objeto de la garantía hipotecaria, pero siendo que cada uno de los ejecutados suscribió sus propias obligaciones contenidas en los títulos valores adjuntos, deberán discriminarse de manera lo suficientemente clara cada una de las pretensiones respecto de cada uno de los ejecutados de forma singularizada, siendo además que los hechos deben ser concordantes con las pretensiones.

En el mismo sentido deberá procederse respeto del hecho no. 4, ya que se atribuye un total adeudado por capital a los ejecutados sin consideración a que las obligaciones contenidas en los títulos valores – pagarés, no fueron contraídas de manera conjunta.



- 3. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, deberá precisarse y aclararse la dirección en donde los ejecutados recibirán notificaciones personales ya que se indica que lo harán en la “calle Carrera 5”.
- 4. La cuantía deberá determinarse en la forma dispuesta en el numeral 1 del Artículo 26 del C.G.P. (Numeral 9, Artículo 82 del C.G.P)

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OSCAR RAMÍREZ PEÑA y ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA.

SEGUNDO. - CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER al doctor ROBERTO MORENO BONILLA, identificado con C.C. No. 19.072.930 de Bogotá y T.P. No. 113.495 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 30
Fijado el 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d27e47253fbc21bd4702e926cf8409aead14b956a44c4d8dd23f6b7d8b9b2d6
Documento generado en 05/08/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 3 de agosto de 2022, informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional despacho comisorio no. 107, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, enviado por Oscar Julián Moreno Huertas. Sírvese proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO 107
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA
RADICADO COMITENTE	150014189001-2020-00172-00
RADICADO INTERNO	158104089001-2022-00027-00
DEMANDANTE	FERNANDO BARRIO SALINAS
DEMANDADO	MONICA LILIANA SUAREZ BLANCO Y OTROS

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, a través del despacho comisorio no. 107 del 02 de agosto de 2022, librado dentro del radicado de la referencia, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-6666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, ubicado en la calle 9 no. 2ª-51 del área urbana de Tipacoque, y de propiedad del ejecutado LUIS OVELIO HERMES GÓMEZ GÓMEZ.

En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - SEÑALAR el próximo trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro de el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-6666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, ubicados en la calle 9 no. 2ª-51 del área urbana de Tipacoque, conforme a lo indicado en el despacho comisorio no. 107 del 2 de agosto de 2022 y en el auto por medio del cual se produjo su decreto y comisión a este juzgado, el cual data del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO. - DESIGNAR como secuestre a EDWIN ANTONIO BAUTISTA MENDOZA quien actúa en razón social GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S NIT: 900.791.871- 6 C.C: 91.183.740 quien forma parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año. Comuníquesele por el medio más expedito y désele posesión del cargo.

TERCERO. - Dada la naturaleza de la diligencia, la misma se realizará de forma presencial por lo que se requiere del cumplimiento estricto del protocolo de bioseguridad por los asistentes al Juzgado.



CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que con mínimo 5 días de anticipación a la diligencia aporte la documentación e información necesaria para la identificación y alinderación plena del inmueble.

QUINTO. - Cumplida la comisión **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 30
Fijado el 08 de agosto de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b985c7ca63feb535bc0431825e8bbce62583afc3265d1b9de18ca0ca90bc8eec**

Documento generado en 05/08/2022 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>